



310.28
Exp No. 0315 DE 13 DE AGOSTO DE 2018
INFRACCIÓN

0555 - 28 ABR 2023

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0345 de 25 de abril de 2016, esta Corporación resolvió establecer las medidas de manejo ambiental contenidas en el documento presentado por CONCRETOS DEL NORTE S.A.S identificado con NIT 900.303.345-1, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Hernández Montes identificado con cédula de ciudadanía N°92.510.297 para el montaje de Planta de Producción y Distribución de Concreto premezclado – Concretos del Norte "CONCRENORTE S.A.S".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 24 de enero de 2018, emitiendo informe de visita N°006 donde se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta la información obtenida en el momento de la visita, Concrenorte S.A.S, no ha dado cumplimiento a la Resolución N° 0345 del 25 de abril de 2016 expedida por Carsucre y al documento presentado ante Carsucre, por cuanto:

- *En el momento de la visita no presentaron evidencias de la realización de capacitaciones de sensibilización ambiental dirigida a los trabajadores de la empresa.*
- *En el momento de la visita no se aportaron facturas que garanticen que el material utilizado proviene de canteras legalizadas.*
- *Concrenorte S.A.S, no ha presentado ante Carsucre, el informe de intervención, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental.*
- *No se observan canales perimetrales para la evacuación de las aguas de escorrentía.*
- *No se evidenció la implementación de un programa de reforestación y ornamentación en el área de influencia del proyecto."*

Que mediante Auto N°0756 de 26 de julio de 2018, se dispuso reproducir en fotocopia del expediente No 065 de 7 de septiembre de 2012, la Resolución No 0345 de 25 de abril de 2016 expedida por CARSUCRE correspondiente al instrumento de manejo ambiental y fotocopia del informe de seguimiento No 006 de 24 de enero de 2018; obrante a folios 105 a 112 y reverso y 123 a 131y con las piezas indicadas, abrir expediente de Infracción.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 0315 DE 13 DE AGOSTO DE 2018
INFRACCIÓN

0555

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

28 ABR 2023

Que mediante Resolución N°1553 de 6 de noviembre de 2018, esta Corporación resolvió iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos contra la empresa CONCRETOS DEL NORTE S.A.S identificado con NIT 900.303.345-1, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Hernández Montes identificado con cédula de ciudadanía N°92.510.297 por la presunta violación a la normatividad ambiental.

Que el señor Jorge Alberto Hernández Montes en calidad de gerente de CONCRENORTE S.A.S allegó oficio a esta Corporación con fecha de 10 de enero de 2019 donde se da por notificado de la Resolución N°1553 de 6 de noviembre de 2018 y también solicita que se le haga entrega de la misma.

Que mediante Radicado N°0592 de 4 de febrero de 2019 el señor Jorge Alberto Hernández Montes en calidad de gerente de CONCRENORTE S.A.S presenta escrito de descargos contra la Resolución N°1553 de 2018.

Que esta Corporación mediante Auto N°0517 de 15 de mayo de 2020 dispuso abrir a periodo probatorio por el término de 30 días la presente investigación y remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático evalúen la información aportada.

Que mediante Radicado N°5131 de 24 de noviembre de 2020, el señor Jorge Alberto Hernández Montes en calidad de gerente de CONCRENORTE S.A.S allegó oficio a esta Corporación donde hace la entrega formal del informe de interventoría al cumplimiento ambiental N°3 – mayo 1 a octubre 31 de 2017, a fin de certificar el cumplimiento de medidas de manejo ambiental contempladas en el marco del Plan de Manejo Ambiental aprobado dentro del expediente N°065 de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico N°0484 de 13 de diciembre de 2022, donde se evidenció lo siguiente:

“4. CONCEPTÚA:

- A. *Evaluada la información se considera que la empresa CONCRETO DEL NORTE S.A.S. identificada con NIT 900.303.345 -1 ha presentado la información pertinente para dar cumplimiento al cargo primero, por lo que se declarar subsanada esta obligación; con la presentación de las actas de asistencia de las capacitaciones de sensibilización ambiental dirigida a los trabajadores de la empresa.*
- B. *Evaluada la información se considera que la empresa CONCRETO DEL NORTE S.A.S. identificada con NIT 900.303.345 -1 ha presentado la información pertinente para dar cumplimiento al cargo segundo, por lo que se declarar subsanada esta obligación; con la presentación de los certificados de suministro de material que garanticen que el material utilizando proviene de cantera legalizadas.*

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0315 DE 13 DE AGOSTO DE 2018
INFRACCIÓN

28 ABR 2023

**CONTINUACIÓN AUTO No. 0555
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- C. *Evaluada la información se considera que la empresa CONCRETO DEL NORTE S.A.S. identificada con NIT 900.303.345 -1 ha presentado la información pertinente para dar cumplimiento al tercero segundo, sin embargo se encuentra con una inconsistencia de acuerdo con los certificado de suministro de materiales que los periodos de productividad reportado no coinciden por lo que no se declarar subsanada esta obligación; hasta tanto el usuario no aclare la situación o en su defecto presentar los informe de cumplimiento de los periodos faltante.*
- D. *En virtud de la visita de inspección técnica y lo contemplado en la información aportada por la empresa CONCRENORTE S.A.S.S que reposa en el expediente No. 315 del 2018, se tiene el usuario dio cumplimiento al cargo cuarto, por lo que se declarar subsanada esta obligación; con la construcción de una obra civil para la evacuación de las aguas escorrentías.*
- E. *En virtud de la visita de inspección técnica y lo contemplado en la información aportada por la empresa CONCRENORTE S.A.S.S que reposa en el expediente No. 315 del 2018, se tiene el usuario dio cumplimiento al cargo quinto, por lo que se declarar subsanada esta obligación; con la implementación de un programa de reforestación y aumentación en el área de influencia del proyecto.”*

Que mediante Resolución N°0053 de 10 de febrero de 2023, esta Corporación resolvió revocar la Resolución N°1553 de 6 de noviembre de 2018 a través de la cual se inició procedimiento sancionatorio y se formularon cargos, por las razones expuestas en la precitada resolución y, también ordenó la reposición de las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 0315 DE 13 DE AGOSTO DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO N° 0555
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES 28 ABR 2023

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0315 DE 13 DE AGOSTO DE 2018
INFRACCIÓN

28 AGOSTO 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0555

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°0315 de 13 de agosto de 2018, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra de la empresa CONCRETOS DEL NORTE S.A.S identificada con NIT 900303345-1, de conformidad a lo evidenciado en el informe de visita N°006 de 24 de enero de 2018 y el informe de visita N°0484 de 13 de diciembre de 2022 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa **CONCRETOS DEL NORTE S.A.S** identificada con NIT 900303345-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita N°006 de 24 de enero de 2018 y el informe de visita N°0484 de 13 de diciembre de 2022 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo a la empresa **CONCRETOS DEL NORTE S.A.S**, identificada con NIT 900.303.345-1, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO HERNANDEZ MONTES identificado con cedula de ciudadanía N° 92.510.297 expedida en Sincelejo - Sucre o a sus apoderados debidamente facultados en la dirección: calle 38 N°6 – 24 carretera troncal de occidente, Sincelejo – Sucre y al correo electrónico gestiondecalidadconcrenorte@gmail.com, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 0315 DE 13 DE AGOSTO DE 2018
INFRACCIÓN

0555

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

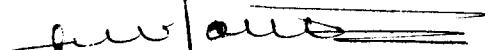
28 ABR 2023

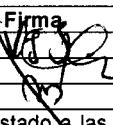
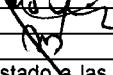
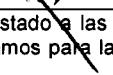
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo S.	Judicante	
Revisó	Mariana Támaras Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre